



## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia número: 036-2026-SSen-00452

NUC: 2026-0100663

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), año ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la sala donde celebra sus audiencias, sito en el primer piso del edificio Registro Inmobiliario, ubicado en la avenida Enrique Jiménez de Moya esquina Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, constituida por la magistrada Carolina de Jesús Abreu Cepeda, jueza suplente, asistida por la secretaria infrascrita Leidy Batista Báez, y el alguacil de estrados de turno, dicta en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con motivo de la acción constitucional de habeas data, incoada por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0676652-0, con domicilio en la calle Ángel María Pérez, número 5, sector Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor Víctor Eddy Mateo Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1791707-0, con estudio profesional abierto en la calle Ernesto de la Maza, número 103, sector Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En perjuicio de la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Mayor Enrique Valverde, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, ensanche Miraflores, de esta ciudad; representada por los licenciados Santiago Antonio Portes y Lucas Figueroa Lapay, dominicanos, mayores de edad, 031-0102614-8 y 001-0339495-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores José A. Fis Batista, Rafael A. Santana y Manuel Mata Minaya, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0938450-3, 010-0048339-4 y 001-0109168-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, centro comercial



## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Plaza Central, número B-215-C, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, depositó una instancia requiriendo la asignación de una sala y fijación de audiencia para conocer de la acción constitucional de habeas data en perjuicio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), por lo que, en esas atenciones fuimos designados mediante auto número 07397-2026, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la presidencia de esta Cámara.

Fijándose la primera audiencia, mediante el auto número 036-2026-SAUT-00135, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), para el día veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), siendo aplazada esta para el veintinueve (29) del mes de abril del año en curso, en la que las partes concluyeron como se hace constar en el apartado siguiente, difiriéndose la lectura del fallo para el día siete (7) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

### CONCLUSIONES DE LAS PARTES:

**PARTE ACCIONANTE:** Honorable, esta solicitud de acción de amparo consiste en una solicitud que en su calidad de socio hiciera el señor Hanly Darico Terrero, en fecha 18/02/2026, quien a través de una comunicación formal solicitó ante el silencio de la Cooperativa Nacional de Maestros, él reiteró vía acto de alguacil, intimó para que le dieran la información, eso fue el 6 de marzo. ¿En qué versó esa solicitud reiterada? Informaciones sensibles que en su calidad de socio activo él requiere, necesita conocer y versó sobre contrato suscrito por la entidad, suplidores de servicio de publicidad, listado de vendedores de vehículo autorizado, esa solicitud fue formalmente recibida, como usted lo podrá ver en el inventario de documentos, lo que deja constancia inequívoca de su conocimiento por parte de la entidad accionada, aun así guardaron silencio, la parte accionada ha optado por ese silencio absoluto hasta el pasado 10 de abril, que otorgaron información totalmente ajena a lo que se requería y lo que hicieron fue anexar estatutos, lo que hicieron fue hacer toda una retórica, pero no la información que de manera específica y concreta en su calidad de socio, es decir, copropietario de la institución hace el accionante, entonces, esa negativa de información en este contexto no es neutra, sino que constituye un mecanismo de opacidad, porque dígame usted que usted forme

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

parte del mundo cooperativo, que hasta el término lo dice, que es algo cooperativo donde cada quien da su aporte y usted quiera saber de qué manera se está manejando por alguna situación o sospecha, y simplemente la institución se niega a dársela y cuando se la da, se la da totalmente distinta a lo que usted de manera natural solicita, entonces, en virtud de eso, entendemos que esta acción vamos a decir u omisión, lo que provoca es una vulneración al artículo 44, sobre todo el numeral 2, que plantea claramente honorable qué toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos sobre ellos o bienes que reposen en los registros oficiales privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos con las limitaciones fijadas por la ley, y dice incluso que el tratamiento de esos datos informaciones personales o bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, incluso podrá solicitar y gracias a Dios que existen estas garantías constitucionales ante la autoridad judicial, que en este caso sería usted. La actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente su derecho. Entonces lo que hace el accionante a quien represento es simplemente ejercer un derecho que deben poseer toda persona que forme parte de una entidad, esto violenta de manera directa como decía el derecho de información fundamental, acceso a la información, es una transgresión a los derechos societarios esenciales del socio, incluyendo el derecho de fiscalización, es una ruptura al principio de gestión democrática que rige el modelo cooperativo y es un escenario de opacidad institucional incompatible con la legalidad y la buena gobernanza y es preciso destacar honorable, que en una cooperativa la información no es una concesión que se hace de parte del consejo de administración o de cualquier de los órganos es un derecho inherente del socio y que negarle implica convertir esa gestión en un espacio cerrado contrario a su propia existencia. Ellos alegan honorable que la ley 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas habla de que no se debe y que en sus artículos 28, 29 y 30, no la ley honorable, que es una ley incluso preconstitucional que necesitará en algún momento adaptarse al nuevo marco jurídico a partir de la Constitución del 26 de enero del año 2010, esta ley no contempla de manera específica nada respecto a lo que ellos argumentan, todo lo contrario en virtual principio de legalidad, lo que no está prohibido, entonces obviamente que está permitido, pero no puede la institución que tiene la mejor posición acogerlo, ni la autoridad, ni la administración acogerlo como si fuera un alegato en contra, porque si hacemos un test de proporcionalidad a quien favorece la duda sería en este caso al socio, entonces, en definitiva, honorable, ni la ley 127-64 establece nada respecto a lo que ellos plantean o pretenden defenderse, no obstante, eso honorable, quieren de manera específica que unos estatutos, como ellos dicen, elaborado por los socios y todo el mundo sabe el tamaño enorme de Coopnama y la cantidad incluso de miles de millones de pesos que poseen en sus arcas, ellos pretenden que un estatuto reserve lo que está para la ley y ese

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

principio de reserva de ley que va cónsono con el principio de legalidad es cantidad en el estado de derecho, entonces aquí lo que se exige de manera urgente honorable, es la tutela, porque la omisión de la accionada se mantiene en el tiempo por violación continua, es decir, ellos se niegan a darle información a uno de sus propios socios y también esto impide el ejercicio efectivo de los derechos, genera un riesgo institucional al limitar el control interno, por tanto, es que hemos requerido ante usted como soberana, para que nos permita a través de su decisión, acceder a esta información que como socio tiene cualquiera que también forme parte de esa cooperativa.

JUEZA: ¿Puede presentar sus conclusiones?

PARTE ACCIONANTE: “En virtud de eso honorable, por los motivos antes expuestos y aquellos que el tribunal pudiera suplir de oficio, la parte accionante tiene bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo; Segundo: Que se declare que la conducta de la parte accionada Coopnama, constituye una violación grave, arbitraria y continuada de los derechos fundamentales y societarios del accionante, ellos han querido honorable alegar una sentencia del Tribunal Constitucional que cuya naturaleza es totalmente distinta, porque es una sentencia donde se le requiere al IDECOOP una información y conjuntamente a una cooperativa, obviamente que IDECOOP es una institución, es el órgano regulador y obviamente que su solicitud puede hacerse por esa vía, pero no para una entidad que es autónoma, que obviamente forma parte, ¿verdad? Sus socios son los que la componen, entonces es una sentencia honorable totalmente ajena; Tercero: Ordenar a Coopnama la entrega inmediata, íntegra y verificable de toda la información solicitada, por haber sido hecha en virtud de la Constitución, contando el principio de jerarquía normativa por la propia ley 127-64, que no han podido citar ni siquiera un solo artículo donde se prohíba lo que ellos sostienen; Cuarto: Fijar un astreinte no menor de RD\$50,000 pesos diarios por cada día de incumplimiento como mecanismo de coerción efectiva; Quinto: Disponer cualquier otra medida que el tribunal estime pertinente para restablecer el equilibrio institucional y garantizar la transparencia. Bajo reserva honorable”.

PARTE ACCIONADA: Antes de establecer nuestras conclusiones, es preciso orientar al tribunal con relación a la naturaleza de la empresa de la Cooperativa Nacional de Maestro, primero, es una empresa que fue fundada el 6 de marzo de 1971, tenemos 55 años, tiene una estructura de tres consejos, el consejo de administración, presidido por el profesor Santiago Portes en esta ocasión, y 17 dirigentes que representan a 17 regiones diferentes, un consejo de

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

vigilancia que tiene la obligación de fiscalizar todas las obligaciones y las tareas que realiza la institución y un comité de crédito que es el encargado de hacer la legislación con relación al otorgamiento de los créditos y los servicios, esa misma estructura también es la estructura macro, pero en la base están los denominados distritos cooperativos, el accionante señor Hanly Darico, es socio de la cooperativa y pertenece a un distrito cooperativo, entonces, los 205,000 socios que tenemos están diseminados en trescientos y algo de distrito cooperativo, ese distrito cooperativo tiene una estructura también establecida en los estatutos, que son la ley de los socios. Esa estructura tiene una dirección distrital, un subconsejo de vigilancia y una comisión de educación, todo socio que tiene algún interés con relación a información de la cooperativa, su solicitud debe iniciarla en el distrito cooperativo, entonces, en ese tenor, en el caso que nos ocupa el señor Darico hizo la solicitud de unos documentos dirigida al Consejo de Administración, no obstante, a que su solicitud no fue canalizada por la vía correspondiente, nosotros le otorgamos algunos de esos documentos, pero hay otros documentos que son de naturaleza sensible, que tienen que ver con informaciones personales, que tienen cierto privilegios, como son direcciones, cédula, nombres, salario, que está solicitando, nosotros entendemos que esas informaciones no deben ser entregadas, de ahí que de forma somera, esa es más o menos la estructura de nuestra cooperativa.

Magistrada, no me voy a referir a lo que está mayormente escrito porque ya está ahí, usted tendrá la oportunidad de constatarlo y de verlo y de analizarlo al momento de dictar sentencia, simplemente decir que como el colega que representa la accionante se refiere a fiscalización, la cooperativa tiene su modo de fiscalizarse, inclusive por los asociados, como ya dijo el doctor Santana, tiene su auditoría interna, tiene sus procesos, su procedimiento que se cumple a cabalidad, tiene auditorías externas y también tiene una certificación de ISO 9001 que certifica la calidad inclusive la calidad de la información que le damos a los asociados. Fijese tribunal que en la propia instancia de acción de amparo se defendió el togado en el numeral dos de la página dos habla de que la solicitud de información que refiere versa sobre informaciones sensibles y esenciales para el control interno de la institución y en relación a las informaciones que ellos están requiriendo como son contrato suscrito por la entidad, suplidores de servicios de publicidad y listado de vendedores de vehículos autorizados, dice él que esas informaciones precisamente son informaciones sensibles, es verdad, estamos frente a una institución que es de intermediación financiera, hasta una junta de vecinos tribunal que se requiera una información de este tipo hay que analizarla a través de sus mecanismos institucionales legales reglamentarios y estatutario fíjense que hablamos de que la cooperativa de maestro tiene más de doscientos cinco mil socios a nivel nacional supóngase que cada uno de ellos requiriese medalanariamente superando los cánones establecidos los controles y mecanismos

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

institucionales establecidos las informaciones de ese tipo la cooperativa no podría funcionar inclusive tribunal se suspenderían las facultades legales de, por ejemplo, la asamblea general que se realiza todos los años, las asambleas distritales y todos los mecanismos internos, porque solamente con una institución verdaderamente formalizada a través de esos mecanismos institucionales internos, legales, reglamentarios y estatutarios, puede darle respuesta a todas las demandas de los socios cooperativos, una cooperativa como esta, que es una institución sin fines de lucro labora, trabaja afanosamente para la reivindicación de los derechos de los socios, pero fíjense que en la narrativa que hace el tocar no enmarca en la normativa constitucional dónde está la transgresión del derecho violado, fíjese que él superó en su narrativa el contenido fáctico de su instancia no hizo ninguna cita legal que pudiera el tribunal asumir como referente jurídico para entender que la solicitud que hace en su acción de amparo.

JUEZA: Presente sus conclusiones.

PARTE ACCIONADA: La parte accionada tiene a bien previo a las conclusiones subsidiarias, presentar algunos medios de inadmisión que son los siguiente: Primer medio de inadmisión: Tribunal, estamos frente a una acción que posee una existencia de vulneración a un derecho fundamental, no existe un derecho fundamental que haya sido violado, la acción de amparo, conforme establece la Ley 177-11 del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, procede únicamente cuando existe una violación o amenaza a un derecho fundamental, los alegatos que ha establecido no establecen cómo se lacera el derecho que pudiera ser el derecho a la información, porque si nos vamos al artículo 49 de la Constitución, podemos observar no se está brindando el derecho a una información en los términos que establece la disposición y mucho menos el artículo 42 citado por el togado; El segundo medio de inadmisión: Tribunal, tiene que ver con que la acción constituye una acción de notoria improcedencia de la acción de amparo. ¿Por qué lo decimos Tribunal? la acción de amparo, como forma excepcional y subsidiaria, no está destinada a resolver conflictos de naturaleza interna administrativo contractual, como ocurre con la acción que se trata de una situación interna de carácter administrativo de la cooperativa con un socio. De igual forma, tribunal en el tercer medio de inadmisión tenemos que existen otras vías ordinarias para la efectiva materialización de la solicitud como establecimos, todos los años se realiza una asamblea general ordinaria, donde se presenta todo el informe financiero y societario de la cooperativa y ahí cada socio puede al asistir a esa asamblea, estar informado de todo lo que tiene que ver con el funcionamiento administrativo de la institución, aparte de los mecanismos internos de solicitud como ya se mencionó previamente y el tribunal ordinario que pudiera hacer una vía; Cuarto medio de inadmisión: Aquí vamos a hacer un especial hincapié, estamos frente a una

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

solicitud que está regida por el principio de confidencialidad tribunal, que es un límite al derecho a la información. Usted no puede ir a un banco y solicitar sus informaciones personales sino informaciones atinentes al funcionamiento de la entidad de intermediación financiera, y no es cierto tribunal que a un socio se le puede brindar ese tipo de información, ya dijimos que la información solicitada está limitada por el derecho o por el principio de confidencialidad de ahí tribunal que estamos frente a una acción que debe ser inadmitida por esas razones en relación al fondo pues ya se ha establecido. El Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples ha actuado conforme a su estatuto, conforme a su reglamento interno y conforme a la legislación vigente, esa ley que señaló el colega precisamente está entrelazada con los estatutos de la cooperativa, así como el reglamento y aplicación de la referida ley por tal razón tribunal la cooperativa se ha ceñido íntimamente a todos los cánones legales en su funcionamiento. De ahí que en relación al fondo Tribunal vamos a solicitar: Primero: De manera principal, declarar inadmisibles la acción de amparo por inexistencia de la relación de derechos fundamentales, como argüido la parte accionante; Segundo: Declarar en todo caso la notoria improcedencia de la acción; Tercero: De manera subsidiaria, rechazar la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Le hemos depositado una serie de documentos que constituyen mecanismos de fuente de información donde cada cosa que nosotros hemos establecido están avaladas en esos documentos que hemos depositado tales como los estatutos sociales de la cooperativa, estamos depositando, de hecho, ya se depositó el acto 525-2026, de fecha 17/4/2026, el acta de comprobación número 60-2025, folio 119, el acta 7-2025, de fecha 2/10/2025.

JUEZA: Bien, parte accionante en cuanto a los medios de inadmisión planteados por la accionada fundamentados en: no constituir una violación al derecho fundamental, la notoria improcedencia, por la existencia de otra vía y por existir un principio de confidencialidad.

PARTE ACCIONANTE: Bueno, honorable respecto al primero, no tendría lógica la oralidad cumplir con este principio si no fuera un procedimiento básicamente gracioso administrativo, entonces creo que la lógica es complementar entre lo escrito y lo hablado y lo motivado frente a usted, en ese sentido, reiteramos de rechazamos ese primer medio en virtud de que hemos precisado que el artículo 44.2 establece claramente el derecho fundamental lesionado, que es el que nosotros hemos invocado. Respecto al segundo honorable no es notoriamente improcedente, porque ahí está, usted se imagina honorable que, como dice el colega, que cada socio tenga que esperar cuando se celebren esas celebraciones honorables no están precisadas en una fecha todos los años, eso va a depender de que se rinda una auditoría y que luego de se rinda una auditoría, entonces se hace la asamblea con la finalidad de informar a los socios, lo

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

que el señor Hanly, porque hay que entender aquí claramente como decían los colegas, es la naturaleza de este proceso, él lo que quiere tener como cualquier socio para llegar a ser miembro del consejo, para ocupar uno de los organismos, hay que ser primero socio y él es socio, es lo que simplemente quiere de manera específica, no le está pidiendo que cada trámite diario que se haga de la cooperativa le den información, se está pidiendo de manera específica porque para ninguno de los socios debe existir confidencialidad honorable, los socios tienen el derecho de información en todo momento, lo que debe más bien la cooperativa es crear el mecanismo que debería ser una práctica de parte de ellos para evitar la opacidad y omitir muchísimas de las cuestiones que omiten es claramente tener la información en tiempo real para que sus como sucede. Es bueno que usted sepa que sucede con otras cooperativas que en tiempo real el socio puede ver cada gestión que se hace, entonces, en este sentido, honorable, para no abusar más de su paciencia y tolerancia, se lo agradecemos, yo quiero reiterar todas nuestras conclusiones y que se entienda honorable que no es simple, no es un simple capricho. Es un socio que se siente vulnerado y se siente lesionado en su derecho de acceso a la información, que aquí se piensa que es una información de una institución pública, si bien es cierto, COOPNAMA brinda servicios financieros, nosotros no le estamos pidiendo que nos dé el detalle de las cuentas de ahorro ni de los préstamos de nadie en particular, es de actos jurídicos que llevaron a cabo en la actual gestión, básicamente eso honorable.

JUEZA: En cuanto a los medios de inadmisión por existencia de otra vía y por existir un principio de confidencialidad.

PARTE ACCIONANTE: Lo de otra vía honorable ya muy breve, lo de otra vía es de verdad sorpresivo que ellos insistan que un estatuto tenga mayor relevancia para lo que se reserva para la ley, reiteramos el principio de reserva de ley es claro, y si la ley no lo manda, un estatuto mucho menos. En cuanto a la confidencialidad, no existe confidencialidad ante los socios, los socios tienen el mismo derecho que un directivo también, es cuanto honorable.

JUEZA: Dígame parte de accionado.

PARTE ACCIONADA: Sí, señalar que entre esas informaciones hay contratos que tienen cláusulas de confianza frente a la empresa que divulgada inclusive podría cambiarle acciones de carácter ordinario contra la empresa es verdad que se tribunal ordena en una parte, pero si cada socio tuviera el derecho de despedir esos contratos cada vez que le diera la gana, la empresa tendría un riesgo altísimo de verse demandada en cada situación por dar información a la que se comprometió a no dar, son contratos entre las partes, no de orden de carácter

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

público, esta empresa no maneja fondos públicos también. Respecto de los reparos que hace al medio de inadmisión el colega hay que rescatar tribunal que en relación al enmarcamiento que hace el abogado, vinculado al artículo 44 sobre el derecho a la intimidad y el honor, exactamente el numeral 2, donde refiere que toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sus bienes reposen registros oficiales o privado. Si nos vamos a la decisión del Tribunal Constitucional que nosotros señalábamos tribunal se puede verificar, se puede advertir que estamos frente, como nos estableciéramos, a una institución privada que aunque él sea socio, fíjese que lo que está adquiriendo no son datos que tienen que ver con él, sino datos que tiene que ver con terceros con la ejecución verdad operacionales de la institución y como establecimos el tribunal lo que él plantea es de una modificación a los estatutos verdad que pudieran permitir y que los socios puedan acceder a ese tipo de información y con lo mejor derecho de los socios que los socios sí tienen derecho a fiscalizar verdad al consejo de vigilancia de la cooperativa por vía del subconsejo de vigilancia de su distrito, lo que estamos estableciendo tribunal, que son los propios estatutos que establecen los mecanismos de fiscalización y a través de esos mecanismos entonces el socio, logra el objetivo de estar informado sobre la fiscalización que se hace entorno a la institución, y los está al punto que él señala que anteceden a la Constitución. Bueno, pero el hecho de que anteceden a la Constitución, si se entiende que son violatorios los constitucionales, habría desde entonces llevar a cabo una acción de inconstitucionalidad, lo que no ha sido el caso. Es de ahí tribunal que nosotros ratificamos nuestras conclusiones.

### PRUEBAS APORTADAS:

Que han sido depositados en el expediente un legajo de piezas que serán analizadas en su justa oportunidad, atendiendo a su pertinencia.

### PONDERACION DEL CASO:

1. Hemos sido apoderado de una acción constitucional de hábeas data incoada por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, en perjuicio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), mediante instancia depositada en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026). Asunto que se encuentra dentro de la competencia de este tribunal, conforme lo dispone la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 20 de la Ley No. 172-13, *que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en*

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.*

2. Es fundamental que todo juez previo al examen del fondo verifique y resuelva los pedimentos incidentales que formulen las partes involucradas en un proceso. Esto debido a que el juez está obligado a pronunciarse, antes de cualquier otra consideración de derecho, sobre las excepciones de procedimientos, medios de inadmisión o cualquier otro incidente propuesto por los litigantes, ya que son cuestiones preliminares, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

*En cuanto al medio de inadmisión por ser notoriamente improcedente:*

3. A que en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), la parte accionada solicitó que sea declarada inadmisibile la presente acción de habeas data por la misma ser notoriamente improcedente, la acción de amparo, como huía excepcional y subsidiaria, no está destinada a resolver conflictos de naturaleza interna administrativo contractual, como ocurre con la acción que se trata de una situación interna de carácter administrativo de la cooperativa con un socio.

4. Por su lado, la parte accionante, solicitó el rechazo del mismo, alegando que: *no es notoriamente improcedente, porque ahí está, usted se imagina honorable que, como dice el colega, que cada socio tenga que esperar cuando se celebren esas celebraciones honorables no están precisadas en una fecha todos los años, eso va a depender de que se rinda una auditoría y que luego de se rinda una auditoría, entonces se hace la asamblea con la finalidad de informar a los socios, lo que el señor Hanly, porque hay que entender aquí claramente como decían los colegas, es la naturaleza de este proceso, él lo que quiere tener como cualquier socio para llegar a ser miembro del consejo, para ocupar uno de los organismos, hay que ser primero socio y él es socio, es lo que simplemente quiere de manera específica, no le está pidiendo que cada trámite diario que se haga de la cooperativa le den información, se está pidiendo de manera específica porque para ninguno de los socios debe existir confidencialidad honorable, los socios tienen el derecho de información en todo momento, lo que debe más bien la cooperativa es crear el mecanismo que debería ser una práctica de parte de ellos para evitar la opacidad y omitir muchísimas de las cuestiones que omiten es claramente tener la información en tiempo real para que sus como sucede.*

5. El artículo 70 de la Ley 137-11, dispone que: *“El Juez podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: a) Cuando*

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".*

6. En ese sentido, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. 0519/19 de fecha 02 de diciembre del 2019, que a través de la sentencia No. 0699/16, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expresó las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, indicando lo siguiente: *"según el concepto de cada término, señalando: i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente -, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia -; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como calidad de que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)". k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una "condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"*.

7. Así como también ha establecido mediante las sentencias 0017/2013, 0086/2013, 0187/13, 0009/14 , 0031/2014 y 0074/14, en lo relativo a este medio de inadmisión, que el mismo procede cuando: *"1-no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, 2-el accionante no indique cuáles el derecho fundamental supuestamente conculcado 3-la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, 4- la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, 5- la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y 6-se pretenda la ejecución de una sentencia"*.

8. La acción de habeas data ha sido configurada en el artículo 17 de la ley 172-13, como una acción judicial cuyo fin es tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de

### TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados, en el caso de la especie, la presente acción va encaminada a que la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), entregue cierta información la cual alegadamente ha hecho caso omiso a tal solicitud, cimentándose tal situación en el derecho fundamental de acceso a la información, el cual ha sido presuntamente transgredido, por lo que, esta juzgadora entiende que por encontrarse en juego la conculcación de este derecho fundamental, –el cual debe ser tutelado por medio de esta acción–, debe examinar el asunto. En ese sentido, rechaza el medio de inadmisión planteado sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*En cuanto al medio de inadmisión por no violación de derecho:*

9. De igual forma, la parte accionada, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), solicitó que se declare inadmisibile la presente acción por no violación al derecho, bajo el fundamento de que estamos frente a una acción que posee una existencia de vulneración a un derecho fundamental. No existe un derecho fundamental que haya sido violado. La acción de amparo, conforme establece la Ley 177-11 del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, procede únicamente cuando existe una violación o amenaza a un derecho fundamental los alegatos que ha establecido no establecen cómo se lacera el derecho que pudiera ser el derecho a la información, porque si nos vamos al artículo 49 de la Constitución, podemos observar no se está brindando el derecho a una información en los términos que establece la disposición y mucho menos el artículo 42 citado por el hogar. El referido reclamo, se trata de información de carácter administrativo y comercial interno, regulada por normas estatutarias y legales propias del régimen cooperativo, a la sazón, los artículos, 1 y 8 de la ley 127-64, de fecha 27 enero del 1964, sobre asociaciones cooperativas y 5 y 63 del Reglamento de aplicación.

10. Por su lado, la parte accionante, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicitó el rechazo del mismo, en virtud de que ha sido precisado que el artículo 44.2 establece claramente el derecho fundamental lesionado, que es el que estos han invocado.

11. En ese sentido, como hemos establecido en líneas anteriores esta acción procura el suministro de información que reposa en los archivos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), cuya solicitud la parte accionada

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

presuntamente no ha obtemperado y con esto, una posible vulneración al derecho de acceso a la información dispuesto en el artículo 44, numeral 2, cuestión que esta juzgadora tiene el deber de examinar en toda su extensión. Esto así, procede el rechazo de tal pedimento, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### En cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía:

12. De igual forma, la parte accionada planteo la inadmisión por la existencia de otra vía, bajo el fundamento que existen otras vías ordinarias para la efectiva materialización de la solicitud. Como establecimos, todos los años se realiza una asamblea general ordinaria donde se presenta todo el informe financiero y societario de la cooperativa. Y ahí cada socio puede, al asistir a esa asamblea, estar informado de todo lo que tiene que ver con el funcionamiento administrativo de la institución, aparte de los mecanismos internos de solicitud como ya se mencionó previamente y el Tribunal Ordinario que pudiera hacer una vía.

13. En contraposición a ello, la parte accionada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, solicitó el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte accionada.

14. La Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70 indica las causas de inadmisibilidad en la forma siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

15. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el tenor de que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, puesto que la defensa de los derechos subjetivos, aquellos que sean diferentes a los derechos fundamentales y las libertades públicas, y los de interés legítimo, se realiza mediante las acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos administrativos indicados por la ley.

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

16. En tal contexto expresado, cada proceso tiene una racionalidad y naturaleza propia, a ser precisadas y reguladas por las leyes. Que el amparo exige una vía rápida para proteger un derecho fundamental y para su utilización debe haber necesariamente un peligro de agravio irreparable, correspondiéndole al accionante, la carga de la prueba para demostrar que la acción de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho fundamental vulnerado, y no el proceso judicial ordinario. Así como también demostrar la procedencia en derecho de su reclamo por esta vía excepcional del amparo.

17. En esas atenciones, la acción que hoy nos concierne procura el suministro de información que reposa en los archivos de la hoy accionada, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), la cual alegadamente no ha sido entregada por parte de ésta al accionante, y con ello, vulnerando el derecho consagrado en el artículo 44, numeral 2, de nuestra Constitución Dominicana, a saber, el derecho a acceder a la información, de ahí que, a juicio de esta juzgadora, la parte accionante apoderó la vía más idónea para lograr tal fin, por ser la más expedita y la que va más en consonancia con los objetivos que mediante esta acción se persiguen, a los fines de evitar, en caso de ser ciertas las violaciones alegadas, la vulneración del derecho fundamental argüido por el accionante; en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### En cuanto al medio de inadmisión por el principio de confidencialidad:

18. Asimismo, la parte accionada solicitó la inadmisión de la acción por violación a principio de confidencialidad, alegando en síntesis que: vamos a hacer un especial hincapié, estamos frente a una solicitud que está regida por el principio de confidencialidad Tribunal que es un límite al derecho a la información. Usted no puede ir a un banco y solicitar no sus informaciones personales, sino informaciones atinentes al funcionamiento de la entidad de intermediación financiera y no es cierto Tribunal que a un socio se le puede brindar ese tipo de información.

19. En cuanto a la confidencialidad, la parte accionada solicita el rechazo bajo el fundamento de que no existe confidencialidad ante los socios, los socios tienen el mismo derecho que un directivo también, es cuanto honorable.

20. El alegado derecho de información como socio no constituye un derecho absoluto. La información solicitada contiene datos personales contractuales sujetos a criterios de

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

confidencialidad institucional, cuyo acceso no forma parte de los derechos individuales de entrega directa los socios en su condición particular. Involucra relaciones contractuales con terceros (suplidores) Contiene datos comerciales sensibles y estratégicos; Puede estar protegida por cláusulas de confidencialidad. Por tanto, la negativa de la cooperativa no constituye una violación arbitraria, sino el ejercicio legítimo de protección de intereses institucionales y de terceros, sobre todo fundamentado en el artículo 44 de la Constitución, ya que no toda información institucional es automáticamente publica frente a los socios.

21. Con respecto a este petitorio, el juez tiene la facultad de dar el verdadero alcance a las pretensiones de las partes, y en el caso de la especie, del estudio de los planteamientos en los cuales la parte demandada incidental sustenta su medio de inadmisión, van encaminados a evaluar elementos sustanciales de la acción, que a fin de estatuir respecto al mismo sería necesario un escrutinio amplio de los elementos de prueba aportados, por lo que tal pedimento será valorado en su justa dimensión en la etapa que corresponda.

22. Luego de haberse referido esta juzgadora a cada uno de los incidentes planteados por la parte accionada, el tribunal tiene a bien a establecer lo siguiente, y, es que de la revisión somera de la instancia depositada por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, se circunscribe a que este tribunal ordene a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), entregar las siguientes documentaciones: *“Información detallada relacionada con los contratos, de los suplidores de servicios de publicidad además del listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través esta cooperativa, 1. Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el art 2025. 2. Informe de la Asamblea General de delegados correspondiente al año 2025, 3. Informe de Auditoría del año 2025. 4. Nomina actualizada de empleados de la institución. 5. Lista de suplidores registrados. 6. Estatutos vigentes de COOPNAMA. 7. Políticas y procedimientos de servicios”*.

23. En ese sentido, de un análisis inicial a las pretensiones y documentos aportados, el tribunal ha comprobado la existencia de los siguientes hechos:

- A) Por medio de la comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicitó a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), lo siguiente: *“Distinguido(s) señor(es): Por medio de la presente, y en mi calidad de socio activo de esa honorable institución, me dirijo a ustedes con el debido respeto a los fines de*

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*solicitar formalmente información detallada relacionada con los contratos, de los suplidores de servicios de publicidad además del listado de vendedores de vehículos aprobados la vender a los socios a través esta cooperativa. La presente solicitud se fundamenta en los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación democrática que rigen el modelo cooperativo, así como en los derechos que me asisten como asociado para estar debidamente informado sobre la gestión institucional. Agradeceré que la información solicitada me sea suministrada por escrito dentro de un plazo razonable, conforme a las normativas internas y disposiciones legales aplicables. Sin otro particular, y reiterando mi compromiso con el fortalecimiento institucional de nuestra cooperativa, se despide, atentamente Hanly Darico Terrero Ramírez, No. de socio: 10046731, Distrito No. 125”.*

- B) Posteriormente, mediante acto número 144/2026, de fecha seis (6) del mes de marzo del presente año dos mil veintiséis (2026), el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicitó a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), intimó a la entidad para que en un plazo razonable proceda a entregar las siguientes informaciones: 1. Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el ar 2025. 2. Informe de la Asamblea General de delegados correspondiente al año 2025, 3. Informe de Auditoría del año 2025. 4. Nomina actualizada de empleados de la institución. 5. Lista de suplidores registrados. 6. Estatutos vigentes de COOPNAMA. 7. Políticas y procedimientos de servicios.
- C) En fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), remitió al señor Hanly Darico Terrero Ramírez, en la cual versa textualmente lo siguiente: *“Asunto: Respuesta a solicitud de documentos. Estimado Sr. Terrero, Reciba un cordial saludo. En atención a su solicitud, le informamos que conforme a la Ley núm. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, su Reglamento de aplicación y los Estatutos vigentes de esta entidad, el acceso a la información por parte de los socios se rige por los principios de igualdad, transparencia y control colectivo. La Ley núm. 127-64 establece que las cooperativas deben funcionar conforme al principio de igualdad entre sus miembros y que corresponde a la Asamblea General conocer de la rendición de cuentas, inventarios, balances, memorias y, en general, todos los asuntos de la cooperativa. Asimismo, el Reglamento dispone la obligación de mantener sistemas contables adecuados que permitan evaluar la gestión, así como la presentación de los estados financieros mediante una empresa auditora externa ante el Instituto de*

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), lo cual asegura que la información institucional sea previamente verificada. Por su parte, los Estatutos de la cooperativa reconocen el derecho de cada socio a solicitar y obtener en cualquier momento la información relativa a su cuenta personal. Igualmente, establecen que las resoluciones adoptadas por los órganos de dirección deben ser comunicadas a los socios, garantizando así el conocimiento oportuno de las decisiones institucionales. En ese sentido, la cooperativa garantiza el acceso a la información, acceso que se organiza de manera colectiva, estructurada y validada a través de los órganos correspondientes y de la manera colectiva. Esto permite asegurar que toda información sea veraz, revisada antes de su divulgación, en beneficio de todos los socios. En el marco de lo anterior, y como parte del compromiso institucional con la transparencia, remitimos junto a la presente comunicación los siguientes documentos: Informe de la Asamblea General de Delegados correspondiente al año 2025. Informe de Auditoría del año 2025. Estatutos vigentes de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros. Políticas y procedimientos de servicios de la institución. En la práctica institucional, la información financiera, administrativa y operativa, incluyendo estados financieros y demás datos relevantes, se pone a disposición de los socios en los espacios formales establecidos, una vez completados los procesos internos de revisión y aprobación. En consecuencia, en el momento institucional correspondiente, usted tendrá acceso a cualquier información adicional en igualdad de condiciones que los demás socios. Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos nuestra disposición de facilitarle de manera inmediata toda la información relativa a su cuenta personal, conforme a lo establecido en los Estatutos. Agradecemos su interés en la transparencia y el buen funcionamiento de la cooperativa”.*

- D) Mediante el acto número 525/2026, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en atención al acto número 144/2026, de fecha seis (6) del mes de marzo del presente año dos mil veintiséis (2026), remitió al señor Hanly Darico Terrero Ramírez, la comunicación de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

24. En virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

25. En adición, si bien la inadmisibilidad por falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la ley 834 de 1978, este tribunal, comparte el criterio de nuestro más alto tribunal en el sentido de que: *“independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige”*; lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y es la propia Ley No. 834 de 1978 la que establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa<sup>1</sup>, al no ser dicha enunciación limitativa, la falta de objeto constituye un medio por el cual se podría declarar inadmisibile una demanda en justicia, siempre y cuando el mismo sea demostrado.

26. En ese particular, el tribunal a partir de los planteamientos antes señalados es preciso advertir que se encuentra depositada una comunicación de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), por medio del cual la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en respuesta a la solicitud realizada por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, remiten a este los documentos contentivos del informe de la Asamblea General de delegados correspondiente al año 2025, y los estatutos vigentes de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, por lo que, habiendo comprobado este tribunal que la información parcial requerida fue entregada al señor Hanly Darico Terrero Ramírez, de manera parcial, procede declarar inadmisibile por falta de objeto la presente acción de amparo en cuanto a la solicitud de entrega de dichos documentos. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

### En cuanto al fondo

27. Que la parte accionante fundamenta su acción de amparo alegando, en síntesis, los siguientes hechos: a) *Que en fecha 18 de febrero de 2026, el accionante, en calidad de socio, depositó solicitud formal de información ante el Consejo de Administración de la COOPNAMA;* b) *Que la solicitud comprendía: contratos suscritos, suplidores de publicidad y listado de vendedores de vehículos autorizados;* c) *Que la solicitud fue debidamente recibida por la entidad accionada;* d) *Que la parte accionada incurrió en silencio absoluto, configurando una negativa tácita prolongada;* e) *Que dicha conducta constituye una restricción deliberada al derecho del socio a informarse y fiscalizar;* f) *Que la negativa genera opacidad, impide el control interno y debilita los principios democráticos cooperativos;* g)

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. 22 mayo 2002, B.J. 1098, págs. 122-128.

### TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*Que, en consecuencia, la actuación evidencia un ejercicio arbitrario del poder interno, incompatible con la naturaleza jurídica de las cooperativas.*

28. Por su lado, la parte accionada Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), argumenta en su defensa que: “a) A que La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), es una entidad de intermediación financiera dentro del sector cooperativo, por lo tanto, las informaciones internas son de libre acceso ni siquiera frente a socios, de ahí que, como entidad debe realizar un manejo cauteloso de las informaciones, pues, la divulgación de nóminas y contratos diversos, comprometería datos protegidos constitucionalmente, y afectaría el estándar de confidencialidad que ha exhibido nuestra institución cooperativa; b) que la solicitud de nómina de empleados y suplidores realizada por el accionante SR. HANLY DARICO TERRERO RAMIREZ, corresponde a informaciones administrativas internas, que contienen datos personales, contractuales y operativos cuya divulgación no forma parte de los derechos individuales de acceso directo de los socios en su condición particular; la entrega de estos documentos está limitada a los órganos de dirección, control interno, auditorías y autoridades competentes; c) A que La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), ha estado cumpliendo con la ley, en lo relativo a llevar sus registros contables, el cumplimiento con la aplicación de las diversas reservas, de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad, y sobre todo en la realización de las auditorías tanto del IDECOOP, como con empresas particulares; d) A que no obstante, el accionante no haber solicitado los documentos requeridos usando las vías establecidas en los estatutos de la misma, la hoy accionada, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), mediante el acto No. 525/2026, de fecha 17 de abril del 2026, le remitió los siguientes documentos: Informe de la Asamblea General de Delegados correspondiente al año 2025 Informe de auditoría del 2025 Estatutos vigentes de la Cooperativa nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. Políticas y procedimientos de servicios de la institución; e) La solicitud del accionante excede el marco razonable del derecho de información, pretendiendo acceder a documentación sensible que no está destinada a divulgación individual, de ahí que la controversia trata sobre el límite de acceso documental de un socio, por lo tanto, el conflicto es de legalidad ordinaria, pertenece al, ámbito societario, no al constitucional, lo que configura causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia, en virtud del art. 70 numeral 3 de la ley 137-11”.

29. Para esto, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, *El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente,*

### TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; y en esa tesitura, el tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas<sup>5</sup>. Lo que resulta con aplicación en esta materia de conformidad con el artículo 7 numeral 12, en virtud del principio rector de supletoriedad.*

30. En sustento de la acción que nos ocupa han sido aportados, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- a) Por medio de la comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicitó a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), lo siguiente: *“Distinguido(s) señor(es): Por medio de la presente, y en mi calidad de socio activo de esa honorable institución, me dirijo a ustedes con el debido respeto a los fines de solicitar formalmente información detallada relacionada con los contratos, de los suplidores de servicios de publicidad además del listado de vendedores de vehículos aprobados la vender a los socios a través esta cooperativa. La presente solicitud se fundamenta en los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación democrática que rigen el modelo cooperativo, así como en los derechos que me asisten como asociado para estar debidamente informado sobre la gestión institucional. Agradeceré que la información solicitada me sea suministrada por escrito dentro de un plazo razonable, conforme a las normativas internas y disposiciones legales aplicables. Sin otro particular, y reiterando mi compromiso con el fortalecimiento institucional de nuestra cooperativa, se despide, atentamente Hanly Darico Terrero Ramírez, No. de socio: 10046731, Distrito No. 125”.*
- b) Posteriormente, mediante acto número 144/2026, de fecha seis (6) del mes de marzo del presente año dos mil veintiséis (2026), el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicitó a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), intimó a la entidad para que en un plazo razonable proceda a entregar las siguientes informaciones: 1. Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año 2025. 2. Informe de la Asamblea General de delegados correspondiente al año 2025, 3. Informe de Auditoría del año 2025. 4. Nomina actualizada de empleados de la institución. 5. Lista de suplidores registrados. 6. Estatutos vigentes de COOPNAMA. 7. Políticas y procedimientos de servicios.

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- c) En fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), remitió al señor Hanly Darico Terrero Ramírez, en la cual versa textualmente lo siguiente: Asunto: Respuesta a solicitud de documentos. Estimado Sr. Terrero, Reciba un cordial saludo. En atención a su solicitud, le informamos que conforme a la Ley núm. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, su Reglamento de aplicación y los Estatutos vigentes de esta entidad, el acceso a la información por parte de los socios se rige por los principios de igualdad, transparencia y control colectivo. La Ley núm. 127-64 establece que las cooperativas deben funcionar conforme al principio de igualdad entre sus miembros y que corresponde a la Asamblea General conocer de la rendición de cuentas, inventarios, balances, memorias y, en general, todos los asuntos de la cooperativa. Asimismo, el Reglamento dispone la obligación de mantener sistemas contables adecuados que permitan evaluar la gestión, así como la presentación de los estados financieros mediante una empresa auditora externa ante el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), lo cual asegura que la información institucional sea previamente verificada. Por su parte, los Estatutos de la cooperativa reconocen el derecho de cada socio a solicitar y obtener en cualquier momento la información relativa a su cuenta personal. Igualmente, establecen que las resoluciones adoptadas por los órganos de dirección deben ser comunicadas a los socios, garantizando así el conocimiento oportuno de las decisiones institucionales. En ese sentido, la cooperativa garantiza el acceso a la información, acceso que se organiza de manera colectiva, estructurada y validada a través de los órganos correspondientes y de la manera colectiva. Esto permite asegurar que toda información sea veraz, revisada, antes de su divulgación, en beneficio de todos los socios. En el marco de lo anterior, y como parte del compromiso institucional con la transparencia, remitimos junto a la presente comunicación los siguientes documentos: Informe de la Asamblea General de Delegados correspondiente al año 2025. Informe de Auditoría del año 2025. Estatutos vigentes de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros. Políticas y procedimientos de servicios de la institución. En la práctica institucional, la información financiera, administrativa y operativa, incluyendo estados financieros y demás datos relevantes, se pone a disposición de los socios en los espacios formales establecidos, una vez completados los procesos internos de revisión y aprobación. En consecuencia, en el momento institucional correspondiente, usted tendrá acceso a cualquier información adicional en igualdad de condiciones que los demás socios. Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos nuestra disposición de facilitarle de manera

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

inmediata toda la información relativa a su cuenta personal, conforme a lo establecido en los Estatutos. Agradecemos su interés en la transparencia y el buen funcionamiento de la cooperativa.

- d) Mediante el acto número 525/2026, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en atención al acto número 144/2026, de fecha seis (6) del mes de marzo del presente año dos mil veintiséis (2026), remitió al señor Hanly Darico Terrero Ramírez, la comunicación de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).
- e) Días después, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), expidió un estado de cuenta nombre del señor Hanly Darico Terrero Ramírez, en el cual constan las siguientes informaciones:

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS  
REGIONAL SANTO DOMINGO OESTE  
ESTADO DE CUENTA

Turno  
**9999**

SECCION: 40840      DISTRITO: 125      TARJETA No:      SUELDO BRUTO: 59,263.45      FECHA: 17/04/2026  
 CUBRILLO: 001-0046731      INABIMA: 00002750      SUELDO NETO1: 6,678.77      HORA: 11:07 AM  
 CÉDULA: 001-0678652-0      SUELDO NETO2:      F. ING: 01/08/1991  
 Neto Recibido: 6,678.77  
 Disponible para servicio: 166.84      F-GS-63 V.83

NOMBRE: HANLY DARICO TERRERO RAMIREZ

C U E N T A S	D E S C U E N T O S				
	MAJ/2026	ABR/2026	BALANCE	Pagado	Para Exprimir
APORTACIONES	1,777.89	0.00	362,802.11		
AYUDA MUTUA	66.00	0.00			
AHORROS RETIRABLES	0.00	0.00	3,379.48		
INVERSION	0.00	0.00	3,705.99		
INTERES AHORROS DE INVERSION	0.00	0.00	1,171.91		
PRESTAMO NORMAL	13,306.23	0.00	778,145.99	37.79%	37.79%
INTERES PRESTAMO NORMAL	10,730.77	0.00	7,736.93		
DEVOLUCION DE DESCUENTO	0.00	0.00	1,788.81		
<b>TOTALES</b>	<b>25,880.89</b>				

NOTA: El balance de intereses sobre préstamos está calculado al 17/04/2026 y varía día a día. Consulte su balance en nuestra página web [www.coopnama.coop](http://www.coopnama.coop).  
 Al omitirse el cobro de cualquiera de los Servicios, el socio está en la obligación de realizar el pago de dicha omisión en efectivo por caja.  
 EXCEDENTES SOBRE APORTACIONES AL 2024: RD\$16,006.37  
 INTERESES DE AHORROS RETIRABLES AL 2025: RD\$77.94



- f) De igual forma, fueron aportados los estatutos de la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA).

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- g) Acta número 54, correspondiente a la quincuagésima cuarta asamblea general ordinaria de delegados/as de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), celebrada los días 26 y 27 del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), en el Hotel Coopmarena Beach Resort, Juan Dolio, San Pedro de Macorís.
- h) Acta de asamblea número 7-2025, celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA).

31. Al respecto, el artículo 70 de la Constitución Dominicana y el artículo 64 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instituyen el hábeas data y establecen que: *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

32. Por lo que, la acción de hábeas data es un derecho constitucional que tienen los ciudadanos para conocer y acceder a los archivos, registros y bancos de datos públicos o privados, que se deriven de las relaciones comerciales, laborales o contractuales que ellos realicen, pudiendo en caso de que dicha información sea inexacta, falsa, desactualizada o discriminatoria, exigir la suspensión, rectificación, actualización o confidencialidad de estas.

33. De ahí que, conforme dicha norma especial en su artículo 6 numeral 1 define al afectado o interesado, así como al titular de datos como: *Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se registrará por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley [sic].*

### TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

34. De cara a los argumentos esgrimidos por el impetrante señor Hanly Darico Terrero Ramírez, se verifica que este sustenta su accionar sobre la base de una alegada conculcación de derechos fundamentales atribuible a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), bajo el fundamento de que estos han ejercido arbitrario poder interno, al guardar silencio ante la solicitud realizada de requerimiento de información.

35. En su defensa, la parte accionada alega que las informaciones requeridas por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, las informaciones internas no son de libre acceso, ni siquiera a los socios, es decir que no está destinada a la divulgación individual, así como que la solicitud de nómina de empleados y suplidores realizada por el accionante corresponden a informaciones administrativas internas, que contienen datos personales, contractuales y operativos cuya divulgación no forma parte de los derechos individuales de acceso directo de los socios en su condición particular; la entrega de estos documentos está limitada a los órganos de dirección, control interno, auditorias y autoridades competentes.

36. Que probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera irrefragable el derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias.

37. En ese orden de ideas, es preciso indicar que el artículo 6 de los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), correspondiente a los derechos de los socios en su literal F, establece que entre los derechos que poseen está el siguiente: *“Fiscalizar las gestiones económicas de COOPNAMA a través del Consejo de Vigilancia y del Subconsejero de Vigilancia de su distrito”*, y en atención a ello es preciso hacer mención que no es un hecho controvertido entre las partes que el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, es socio de la referida cooperativa, conforme se puede extraer tanto de las documentaciones aportadas como de lo expreso en audiencia por los abogados representantes de ambas partes.

38. En ese sentido, como previamente fue establecido por el tribunal la parte accionada hizo entrega parcial de los documentos hoy solicitados, y en virtud de ello el tribunal declaró inadmisibles por falta de objeto de manera parcial la presente solicitud, por lo que este tribunal en lo adelante solo procederá a referirse a la entrega de los siguientes documentos: a la

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

solicitud de entrega de las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año 2025, al informe de auditoría del año 2025, a la nómina actualizada de empleados de la institución, lista de suplidores registrados, así como los contratos de los suplidores de servicios de publicidad además del listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través esta cooperativa.

39. En ese sentido, la parte accionante, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicita que se ordene a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), entregar el listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través esta cooperativa, así como la lista de los contratos de publicidad, así como el listado de suplidores registrado, y el informe de Auditoría del año 2025, la nómina actualizada de empleados de la institución y las políticas y procedimientos de servicios y las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año 2025.

40. Que en este punto es preciso recordar que el caso que nos ocupa está siendo invocada la violación a los derechos fundamentales a la información, así como una transgresión a los derechos societarios esenciales del socio en una asociación cooperativista.

41. En ese orden, nuestra Constitución Dominicana, en su artículo 44, numeral 2, establece que: *“Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”*.

42. De igual forma la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y su reglamento de aplicación reconocen igualmente excepciones al acceso irrestricto a determinadas informaciones, especialmente aquellas que puedan comprometer derechos de terceros, afectar secretos comerciales o vulnerar datos de carácter personal, disponiendo que toda limitación debe encontrarse previamente establecida por la ley y responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

43. En ese sentido, en ejercicio del artículo 44 numeral 2, a juicio de este tribunal el accionante como socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc.

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

(COOPNAMA), ostenta el derecho el hoy aduce le ha sido vulnerado, así como conocer el destino del uso de los fondos que se encuentran en la misma y como también la administración de estos, y, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan a esta juzgadora verificar que la información requerida por el accionante se encuentre protegida por reserva legal absoluta, procede reconocer el derecho del accionante a requerir información vinculada a la administración de la cooperativa, siempre que dicha solicitud se ejerza dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y respetando la protección de datos personales y las informaciones de carácter confidencial de terceros.

44. A que de igual forma el artículo 1 de la ley 127-64 sobre Asociaciones cooperativas: *Son cooperativas las sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que reúnan las siguientes condiciones: a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros*, de lo cual normativa establece que las cooperativas deben funcionar bajo ciertos principios, tales como el principio de igualdad, transparencia y cooperativismo entre los socios, de ahí que, todos los socios tienen los mismos derechos, garantizando así la participación democrática de los socios de estas, garantizando además a que los asociados tengan acceso a la información y participación en los procesos relativos a esta.

45. Que en ese tenor con relación a la solicitud que hace la parte accionante, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), de que se le entregue a este la nómina actualizada de empleados de la institución, es preciso indicar que, conforme fue expuesto anteriormente uno de los principios que rigen dicha entidad cooperativa es la transparencia, por lo que el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, tiene el derecho a conocer sobre dicha información, y, conforme fue expresado por nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia número TC/0127/19, de fecha 29 de mayo de 2019: *“Tratándose de que la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) no es una entidad pública, sino privada, solo sus socios puede fiscalizar el manejo de su patrimonio, y en este sentido, es a ellos a quienes concierne estar informado de todas las actividades que realiza la institución a la cual pertenecen”*, el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, como socio que es la referida entidad, tiene derecho a la obtención de dicha información sin impedimento alguno.

46. Asimismo, el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, peticiona le sean entregados la política y servicios de dicha institución, de lo cual es preciso hacer mención de que en la comunicación de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), establecen que remiten dicha información, sin embargo no hay constancia de la entrega de la misma, peticionando de

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

igual manera el listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través de esta cooperativa, tal y como ha sido expuesto, en virtud del derecho que posee como socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), el mismo puede acceder a las informaciones relativas a los productos y servicios que estos ofrecen, así como a tener conocimiento de las entidades y/o vendedores de vehículos previamente autorizados por esta en caso de requerir la compra de algún vehículo según fuere el caso, por lo que, a juicio de esta juzgadora, no existe impedimento para que el hoy accionante no pueda acceder a este tipo de información.

47. Además, la parte accionante, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicita le sea entregado el informe de auditoría correspondiente al año 2025 y las resoluciones emitidas por el consejo de administración durante el año 2025, de lo cual cabe destacar que si bien la parte accionada mediante la comunicación de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), hace mención de que fue remitido dicho informe de auditoría del año 2025, este no se encuentra anexo al depósito realizado, y de lo cual a juicio de este tribunal conforme el análisis de los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en la celebración de la asamblea general estos deben recibir de manera anual un informe de auditores el cual contendrá el balance general de la cooperativa en cuestión, y si bien en el acta de asamblea número 54, correspondiente a la quincuagésima cuarta asamblea general ordinaria de delegados/as celebrada los días 26 y 27 del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), se hace mención de que se revisó un informe general, lo cierto es que en la misma no se presenta de manera íntegra el informe de auditoría y es este documento el cual la parte accionante, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicita su entrega, así como tampoco entrego las resoluciones emitidas durante el 2025 por el Consejo de Administración, puesto que si bien depositaron dos actas de asambleas con menciones de las resoluciones tomadas al momento de la conformación de las asambleas de referencia, esas actas no constituyen solamente las resoluciones tomadas durante todo el año 2025, por el referido órgano, lo cual a consideración de esta juzgadora dicho socio posee el derecho de tener acceso a este y ante la no constancia de la entrega del mismo, se hace imperiosa la necesidad de que este tribunal ordene a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), la entrega de dichos documentos.

48. Que respecto a la solicitud de entrega de los contratos de publicidad suscritos con terceros así como el listado de suplidores registrados, conforme fue expresado, si bien le ha sido reconocido un derecho a la información, la parte interesada en dicha información, por su calidad de socio de dicha cooperativa, con relación a esta dos documentaciones que son

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

generadas entre terceras personas y la administración de la cooperativa, este no ha especificado los motivos y fundamentos por los cuales requiere dicha información, así como que tampoco este ha demostrado una conculcación del derecho a la información ni la actuación arbitraria relativa a estos terceros, puesto que este aspecto de su solicitud ameritaría expresa tal y como establecimos bajo que parámetro se solicitan ya que para ponderar su procedencia hay que hacer una valoración del derecho de intimidad y privacidad de los terceros involucrados en dichas contrataciones y prestaciones de servicios, frente al derecho al acceso a la información, de lo cual el accionante, únicamente se limita a realizar una solicitud sin haber demostrado el interés que a los fines de requerir dicha información, siendo esto a juicio de esta juzgadora pretensiones carentes de fundamento, por lo que, rechaza la solicitud de entre de dicha documentación.

49. En consecuencia, atendiendo a las motivaciones expresadas precedentemente, ordena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), entregar al señor Hanly Darico Terrero Ramírez, la documentación contentiva de: 1) Listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través de esta cooperativa; 2) Informe de Auditoría del año 2025; 3) Nomina actualizada de empleados de la institución. 4) Políticas y procedimientos de servicios, 4) Las resoluciones tomadas por el Consejo de Administración durante el año 2025, en el plazo a establecer en la parte dispositiva de esta decisión.

50. Por otro lado, la parte accionante a través de su instancia solicita la fijación de una astreinte de cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, situación que, dada la disparidad entre los referidos montos, esta juzgadora en uso de su poder discrecional procederá a fijar una suma que no transgreda los límites de la razonabilidad.

51. Sobre esto, el artículo 93 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, dispone que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, sin embargo, dicha facultad tiene un carácter discrecional que en modo alguno se impone al juez, pues este actúa en virtud de su imperium, y en la especie, este tribunal entiende oportuno otorgar un plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de esta decisión, para que la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), proceda al cumplimiento de esta, so pena del pago de RD\$500.00 pesos diarios, efectivos una vez ocurra el vencimiento del plazo previamente otorgado sin que se haya efectuado la entrega la información en cuestión.

## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

52. Asimismo, procede declarar el presente proceso libre de costas, tal y como lo dispone el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estipula: El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

53. Por esos motivos y vistos, la Constitución de la República Dominicana y la Ley 137-11, del 01 de marzo de 2011, que rige los Procedimientos Constitucionales, Ley 172-13.

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

### F A L L A:

Primero: Acoge parcialmente la presente acción constitucional de habeas data, interpuesta por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en consecuencia:

- Ordena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), entregar en manos del señor Hanly Darico Terrero Ramírez, la documentación siguiente: 1) Listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través de esta cooperativa; 2) Informe de Auditoría del año 2025; 3) Nomina actualizada de empleados de la institución. 4) Políticas y procedimientos de servicios 5) Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año 2025.

Segundo: Otorga un plazo de 15 días hábiles a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA) a partir de la notificación de esta decisión, para el cumplimiento de esta sentencia, so pena del pago de la suma de RD\$500.00 pesos diarios, efectivos una vez ocurra el vencimiento del plazo previamente otorgado sin que se haya efectuado la entrega de la información en cuestión.

Tercero: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente.



## TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Cuarto: Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Carolina de Jesús Abreu Cepeda, Jueza Suplente.

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por la Jueza Suplente, Carolina de Jesús Abreu Cepeda, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí secretaria Leidy D. Batista B., que certifica y da fe.

**-Fin del documento-**